



Expediente No. 2021-031

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

04 DE OCTUBRE DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral promovido por **CARLOS ALFONSO COMAS PARGA** contra **FULLER MANTENIMIENTO S.A, y MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A**, informándole que se presenta inactividad en el trámite de notificación. Sírvasse Proveer.

1


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

04 DE OCTUBRE DE 2022

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De las actuaciones surtidas dentro del proceso.

Siguiendo con el estudio de la información que reposa en el expediente, se evidencia que, en, auto de fecha 19 de mayo de 2021, fue admitida la demanda, y en la parte considerativa se indicó el deber a la parte demandante, de notificar a la demandada en razón a la naturaleza privada que la reviste.

Posteriormente, en providencia del 13 de diciembre de 2021 y 16 de mayo de la presente anualidad, se le requirió a fin de que remitiera a esta Dependencia Judicial la constancia o acuse de recibo, de lectura o apertura del mensaje de datos que envió a la demandada para su notificación; para con el litisconsorte demandado Fuller Mantenimiento S.A; tal y como lo consagra el Decreto 806 de 2020, la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

Sin embargo, hasta la fecha, la parte demandante no ha efectuado las gestiones para cumplir dicha carga, pues en el expediente no hay evidencia de ello.

2. De la dirección del proceso



Teniendo en cuenta, la omisión de la parte demandada de cumplir con la carga procesal impuesta, procede el despacho al estudio del proceso a fin de determinar la calidad de la empresas demandadas, a fin de establecer si es del caso continuar con el proceso con la litisconsorte que se encuentra debidamente notificada, respecto de la cual obra contestación de la demanda en el expediente, o si por el contrario, es necesaria la comparecencia de la litisconsorte Fuller Mantenimiento S.A, dentro del juicio.

2

En ese sentido, según los precedentes jurisprudenciales recuerda que el litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario.

El primero de ellos, lo define como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio, de los demás. Esta clase de litisconsorcio tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y solo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso.

Es de recordar que el litisconsorcio necesario existe cuando por la naturaleza de la relación jurídico-material a que se refiere el proceso, los litigantes están unidos de tal manera que la sentencia los afecta a todos en una misma forma, en razón de la indivisibilidad de la situación jurídica que impide juzgar por separado a cada uno de los litigantes; por lo que un litisconsorcio necesario no se deduce de las afirmaciones de las partes, sino de la naturaleza de la cuestión litigada y en consecuencia, no hay lugar a esta figura, cuando no se acredita la existencia de algún interesado diferente a los que impetraron la demanda o a quienes deben contestarla.

Sin duda con esta figura se busca amparar el debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso (C.N art 29).

Acorde con lo que establecen los textos mencionados, los cuales son aplicables en los juicios del trabajo a falta de norma específica sobre el tema en el C.P.T SS, la exigencia de conformar el litisconsorcio obedece en primer término a la naturaleza de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio o, en segundo lugar, a que la ley en forma expresa y en precisos casos imponga su integración.



Y es que un pronunciamiento del juez no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos, por lo que sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico-procesal, y de esta forma podrá emitirse un pronunciamiento de fondo.

3

Pues bien, de los hechos de la presente demanda, es claro que nos encontramos frente a un litisconsorcio necesario pues, en este caso la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.

En consecuencia, al no estar íntegramente notificada del auto admisorio de la demanda, la parte llamada a juicio, considera el Despacho que el presente asunto se encuentra incurso en la causal de archivo prevista en el párrafo del artículo 30° del C.P.T. y de la S.S., toda vez que ha transcurrido más de seis meses, desde la providencia anteriormente mencionada, se reitera, sin que se hubiere efectuado el trámite procesal de notificación a cargo de la parte demandante.

Ahora bien, aunque se encuentra claro que i) en materia laboral no hay lugar a aplicar la perención o el desistimiento tácito previsto en el ordenamiento civil, por cuanto se trata de un figura incompatible con la finalidad protectora de los derechos laborales de los trabajadores, tal como la H. Corte Constitucional lo enseñó en sentencia **C-868 de 2010**; y ii) los Jueces Laborales gozan de amplios poderes de impulso oficioso y dirección del proceso, para evitar su paralización indefinida y tramitarlo hasta su culminación; también se encuentra claro que el Juez Laboral no pudo oficiosamente iniciar los procesos ni reemplazar a las partes en las cargas que el legislador les ha entregado; ello en procura, de mantener el derecho a la igualdad.

Es así que en caso de negligencia o de evidente inactividad de la parte actora en la consecución de la notificación a la parte demandada, es procedente ordenar el archivo de las diligencias, toda vez que sin estar trabada la litis y por ende sin estar garantizado el derecho de defensa de la demandada, no puede el Juez activar su poder oficioso y disponer la continuación del proceso, aún sin la presencia de las partes, obviamente ya notificadas.

Así las cosas, en el presente asunto, si bien es cierto no puede operar el desistimiento tácito o la perención, figura propia del procedimiento civil; también lo es que, ante la inactividad de la parte actora tendiente a conseguir la notificación de la demandada, dentro de un período de más de seis (6) meses, es posible, y así se ordenará, archivar las diligencias.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, con fundamento en el párrafo del artículo 30° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al haberse presentado contumacia por parte del demandante en su notificación.

SEGUNDO: ARCHÍVESE, por secretaría el presente proceso ordinario laboral, una vez ejecutoriada la presente decisión, previo los rituales de ley y anotaciones en el portal web Siglo XXI TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELAMARÍA RAMOS SANCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 05 DE OCTUBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 38

IBR